JUZGADO QUINCE CIVIL DEL **CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de mayor cuantía
Demandantes	• ESTELLA MARTINEZ SUAREZ • WILLIAM ALCARAZ • LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ (en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Juan Pablo Rendón Duque • OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ • KEVIN DUQUE CARVAJAL • JEFRI DUQUE CARVAJAL • EDGAR –ESTIVEN RENDÓN DUQUE • CATHERINE RENDÓN DUQUE (en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Dulce María Gil Rendón y María Paulina Gil Rendón)
Demandados	• COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN (COOTRANSMEDE) • SEGUROS MUNDIAL S.A. • SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. • SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00203 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 160
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza a la demandante Estela Martínez Suarez.

Teniendo en que la presente demanda reúne las exigencias de índole formal contenidas en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal (responsabilidad civil contractual y/o responsabilidad civil extracontractual), instaurada por: ESTELLA MARTINEZ SUAREZ, WILLIAM ALCARAZ, LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ (en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Juan Pablo Rendón Duque), OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, KEVIN DUQUE CARVAJAL, JEFRI DUQUE CARVAJAL, EDGAR –ESTIVEN RENDÓN DUQUE y CATHERINE RENDÓN DUQUE (en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Dulce María Gil Rendón y María Paulina Gil Rendón), en contra de: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN (COOTRANSMEDE), SEGUROS MUNDIAL S.A., SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (complementario del C.G.P.,

concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se le advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual acreditará en debido forma

TERCERO. CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandante ESTELLA MARTINEZ SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.492.853, por lo tanto, la misma gozara de los efectos y prerrogativas contenidas en el artículo 154 del C. G. P.

CUARTO. Conforme al poder otorgado, se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes, al abogado LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.804.037 y portador de la T.P. No. 290.383 del C. S. de la Jra.., según las facultades conferidas en dicho mandato Artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*